000075/2016

Comodoro Rivadavia, de abril de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. M. B. c/ S. L. Y/O CUALQUIER OTRO LOCATARIO, SUBLOCATARIO, TENEDOR PRECARIO, INTRUSO U OCUPANTE s/ DESALOJO" Expte N° 75/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. N° 3857/2014) por haber interpuesto la demandada a fs. 92, recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs. 87/91vta.

A fs.99/194, adjunta documental en copia simple, ofrece prueba informativa y pericial caligráfica y solicita su producción en segunda instancia.

A fs. 199/200, contesta la actora y se opone al pedido de apertura a prueba.

I.- La documentación que el recurrente pretende incorporar en esta alzada consiste en copias simples de un contrato de compraventa inmobiliaria, de un poder general de administración y disposición otorgado a favor del actor, del expediente administrativo n° 985-Y-1971 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y del acta de declaración jurada realizada ante el Juzgado de Paz del Hoyo, Chubut.

Cabe señalar que el art. 263, inc. 3° del Código Procesal, expresamente dispone que las partes, en la Alzada y en la oportunidad allí establecida, podrán presentar los documentos de que intenten valerse de fecha posterior al llamado de autos para sentencia de primera instancia o anteriores si afirmasen no haber tenido antes conocimiento de ellos. Pero dicha facultad es excepcional

y de interpretación restrictiva así lo venimos sosteniendo.

La documentación que se pretende incorporar debe, resultar conducente y guardar directa relación con los extremos que en la presente se ventilan.

Los documentos en copia son de fecha anterior al llamado de autos a sentencia en la instancia de grado (fs. 85). Tampoco afirma ni justifica no haber tenido conocimiento de su existencia previo a esta etapa procesal.

Ahora bien, no surge que la misma resulte de utilidad o sea relevante para el tratamiento de la cuestión a resolver en este Tribunal, no se aduce la existencia de hecho nuevo que habilite su incorporación al proceso y tampoco alega una circunstanciada y precisa explicación a fin de justificar en forma concreta cuándo llegó a su conocimiento, de modo que acredite que su presentación es temporánea.

Incluso, la documental no tiene relación con la trama litigiosa del proceso, y respecto a las actuaciones administrativas ante el municipio local, dicha prueba no fue ofrecida en la oportunidad que la recurrente tenía para ello, constando en autos las resoluciones atinentes al asunto, por lo que su reiteración deviene sobreabundante e innecesaria.

Tales extremos privan a la documental acompañada de la calidad requerida para acreditar la verosimilitud del pedido, el que debe ser rechazado.

Por lo expuesto se colige que corresponde disponer el desglose de la documentación acompañada por la demandada a fs. 99/190 y por

Secretaría, proceder a su entrega al presentante, dejando debida constancia en autos.

Con relación a las pruebas informativas al Banco Nación Argentina y pericial caligráfica, que refieren y se relacionan con la documental enunciada, corresponde rechazar las mismas por iguales fundamentos.

II.- Costas de la incidencia a la demandada vencida, difiriéndose la regulación de honorarios al momento de dictar sentencia definitiva.

III.- Atento el estado de la causa corresponde continuar con el proceso y dictar el llamado de Autos a Sentencia.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la apertura a prueba y la agregación de documental solicitada a fs.191/194. Por Secretaría, procédase al desglose de la misma (fs.99/190) y entréguese a la demandada dejando debida constancia en autos.

2) Costas de la incidencia a la demandada vencida, difiriendo la regulación de honorarios al momento de dictar sentencia definitiva.

3) Atento el estado de las actuaciones llamar AUTOS A SENTENCIA.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS